



# Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
23 de febrero de 2024  
Español  
Original: inglés

## Comité de Derechos Humanos

### Informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales\*

#### A. Introducción

1. En su 39º período de sesiones, el Comité de Derechos Humanos estableció un procedimiento y designó a un relator especial para vigilar el seguimiento de sus dictámenes aprobados a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto. El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes ha preparado el presente informe de conformidad con el artículo 101, párrafo 3, del reglamento del Comité. El presente informe expone la información facilitada por los Estados partes y por los autores o sus abogados que había sido recibida o tramitada hasta finales de febrero de 2018.

2. Al final del 122º período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que el Pacto se había vulnerado en 1.061 de los 1.282 dictámenes aprobados desde 1979.

3. En su 109º período de sesiones, el Comité decidió incluir en sus informes de seguimiento de los dictámenes una evaluación de las respuestas recibidas de los Estados partes y de las medidas adoptadas por estos. Dicha evaluación se basa en criterios análogos a los aplicados por el Comité en el procedimiento de seguimiento de sus observaciones finales.

4. En su 118º período de sesiones, el Comité decidió revisar sus criterios de evaluación.

#### Criterios de evaluación (revisados durante el 118º período de sesiones)

Evaluación de las respuestas:

- A Respuesta/medida generalmente satisfactoria:** El Estado parte ha proporcionado pruebas de que se han adoptado medidas importantes para aplicar la recomendación formulada por el Comité.
- B Respuesta/medida parcialmente satisfactoria:** El Estado parte ha dado pasos para cumplir la recomendación, pero sigue siendo necesario presentar más información o adoptar más medidas.
- C Respuesta/medida no satisfactoria:** Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas o la información proporcionada por el Estado parte no son pertinentes o no cumplen la recomendación.
- D Falta de cooperación con el Comité:** No se ha recibido ningún informe de seguimiento tras el envío de uno o varios recordatorios.
- E La información o las medidas adoptadas contravienen la recomendación o indican que se ha rechazado.**

\* Aprobado por el Comité en su 122º período de sesiones (12 de marzo a 6 de abril de 2018).



5. En su 121<sup>er</sup> período de sesiones, el Comité decidió revisar su metodología y su procedimiento para vigilar el seguimiento de sus dictámenes.

#### Decisiones adoptadas

- Ya no se aplicará una clasificación en los casos en que los dictámenes solamente se hayan publicado o distribuido.
- Se aplicará la clasificación a la respuesta que dé el Estado parte a las medidas de no repetición solamente cuando estas medidas se incluyan específicamente en el dictamen.
- En el informe de seguimiento figurará solamente información sobre los casos que ya estén listos para que el Comité los clasifique, es decir, los casos en que haya habido respuesta del Estado parte y el autor haya facilitado información.

## B. Información de seguimiento recibida y tramitada hasta finales de febrero de 2018

### 1. Argelia<sup>1</sup>

**Comunicación núm. 2157/2012, Belamrania**

**Fecha de aprobación del dictamen:** 27 de octubre de 2016

**Violación:** Artículo 2, párrafo 3; artículo 6, párrafo 1; y artículo 7

**Reparación:** Un recurso efectivo, que incluya: a) llevar a cabo una investigación exhaustiva y rigurosa sobre la presunta ejecución sumaria de Mohammed Belamrania; b) proporcionar a su familia información detallada sobre los resultados de esa investigación; c) procesar, juzgar y castigar a los responsables de las infracciones cometidas; y d) conceder a la familia de la víctima una indemnización adecuada y medidas de reparación apropiadas. El Estado parte debe velar asimismo por que no se vulnere el derecho de las víctimas de delitos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas a interponer un recurso efectivo.

**Asunto:** Ejecución sumaria

**Información anterior sobre el seguimiento:** [CCPR/C/121/3](#)

**Fecha de las comunicaciones del abogado del autor:** 4 de agosto de 2017 y 21 de noviembre de 2017

En un escrito de 4 de agosto de 2017, en respuesta a la comunicación del Estado parte, el abogado del autor sostiene que el hecho de que el procedimiento penal contra el autor se incoara por iniciativa del valí de Jijel, el más alto funcionario del Estado a nivel regional, y no a iniciativa de las autoridades judiciales, no hacía sino confirmar su carácter político. El abogado señala que el autor fue acusado formalmente de apoyar a dos blogueros detenidos bajo la acusación de incitación al terrorismo, que después fueron absueltos por el Tribunal de Jijel el 22 de marzo de 2017, por considerar que los cargos no se correspondían con los hechos. Además, el abogado informa al Comité de que los documentos incautados en el

<sup>1</sup> El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes se reunió con representantes de Argelia el 14 de julio de 2017. Los representantes del Estado parte acordaron solicitar al Ministerio de Justicia que presentara observaciones de seguimiento en relación con cada caso individual sobre el que se continuara manteniendo un diálogo en virtud del procedimiento de seguimiento del Comité.

domicilio del autor estaban relacionados con una asociación de hijos de víctimas de desapariciones forzadas en la región y que el interrogatorio del autor se centró principalmente en la denuncia que había presentado ante el Comité. El abogado sostuvo que las alegaciones del autor de que se actuó contra él por represalia son fundadas.

En un escrito de 21 de noviembre de 2017, el abogado del autor añade que el autor fue llevado ante el Tribunal de Jijel el 15 de noviembre de 2017, donde fue interrogado principalmente sobre sus actividades como defensor de los derechos humanos y condenado a cinco años de prisión y al pago de una multa. Además, se le impuso una sanción adicional, a saber, la “privación de derechos civiles y políticos”, durante tres años.

El 22 de diciembre de 2017, el Comité, actuando a través de su Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y su Relator sobre las represalias, envió una carta al Estado parte en la que transmitía el escrito recibido del abogado del autor y solicitaba aclaraciones en un plazo de dos semanas.

**Fecha de la comunicación del Estado parte:** 11 de enero de 2018

El Estado parte comunica al Comité que, el 18 de julio de 2017 y el 29 de mayo de 2018, facilitó información al Comité y a varios procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, respectivamente, en relación con el caso presentado en nombre del autor por la organización no gubernamental Alkarama.

El Estado parte recuerda sus observaciones anteriores: el 28 de noviembre de 2016, la policía judicial de Jijel fue informada por el valí de Jijel de que un ciudadano había expresado públicamente su apoyo a una persona acusada de actos de terrorismo fuera del país y había enaltecido el terrorismo en Facebook. Las investigaciones realizadas bajo la supervisión del fiscal revelaron que el autor era el titular de la cuenta en cuestión. De la investigación se desprendía que había utilizado esa cuenta para difundir imágenes y expresar apoyo a organizaciones terroristas en el extranjero, entre ellas el Dáesh. En la misma página se habían incluido comentarios sobre dos personas imputadas en un caso de enaltecimiento del terrorismo y fotos de terroristas a los que se buscaba para enjuiciarlos.

El fiscal dictó una orden de incautación de todos los documentos y publicaciones relacionados con esa cuenta de Facebook que se encontraron en el domicilio del autor.

El 20 de febrero de 2017, la policía judicial interrogó al autor y lo puso bajo custodia policial ese mismo día, a las 18.00 horas.

El 22 de febrero de 2017, a las 8.00 horas, el autor fue llevado ante el fiscal del Tribunal de Jijel, donde se le acusó de promover atentados terroristas.

Ese mismo día, tras la vista y en presencia del abogado del autor, el juez de instrucción ordenó su prisión preventiva.

El Estado parte sostiene que:

a) Las alegaciones sobre la detención arbitraria del autor son infundadas, ya que su detención por la policía judicial se llevó a cabo de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal;

b) La duración de su privación de libertad no superó las 48 horas, a pesar de la gravedad de la situación, que implicaba atentados terroristas y, por tanto, permitía ampliar la duración de la detención preventiva hasta 240 horas (cinco períodos de 48 horas);

c) Los procedimientos relacionados con su detención fueron conformes a la ley. Además, el juez instructor disponía de un plazo de cuatro meses a partir del 22 de febrero de 2017 para llevar a cabo las investigaciones. Ese plazo se podía renovar por decisión del juez;

d) El autor disfrutó de todas las garantías previstas por la ley durante la detención, la vista y el juicio;

e) El Estado parte señala que la detención y el enjuiciamiento del autor no estaban relacionados con el caso relativo a su padre ni con sus supuestas actividades como defensor de los derechos humanos, sino que se llevaron a cabo en el contexto de un delito penal

relacionado con el fomento del terrorismo, que está prohibido por el derecho penal en Argelia.

**Fecha de la comunicación del abogado del autor:** 8 de febrero de 2018

En un correo electrónico enviado el 8 de febrero de 2018, el abogado del autor recuerda que, el 15 de noviembre de 2017, el autor fue condenado a cinco años de prisión por incitación al terrorismo, a una multa de 100.000 dinares argelinos y a la “privación de derechos civiles y políticos” durante un período de tres años. El abogado del autor añade que, el 5 de febrero de 2018, la condena del autor fue modificada en apelación a un año de prisión, a la suspensión de la condena a otros dos años de prisión y a una multa de 100.000 dinares argelinos. El abogado del autor insta al Comité a que intervenga para que el Estado parte ponga fin a las represalias contra su cliente y adopte medidas apropiadas, como garantías de no repetición, incluida la revisión y reforma de las leyes que contribuyen a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permiten.

**Decisión del Comité:** Proseguir el diálogo de seguimiento.

## 2. Argelia

**Comunicaciones núms. 992/2001, Bousroual; 1196/2003, Boucherf; 1327/2004, Grioua; 1328/2004, Kimouche y Kimouche; 1791/2008, Boudjemai; 1796/2008, Zerrougui; 1798/2008, Azouz; 1874/2009, Mihoubi; 1900/2009, Mehalli y otros; 1905/2009, Khirani y otros; 2259/2013, El Boathi; 1495/2006, Madoui; 1588/2007, Benaziza y otros; 1779/2008, Mezine; 1807/2008, Mechani; 1811/2008, Djebbar y Chihoub; 1831/2008, Larbi; 1889/2009, Marouf; 1899/2009, Terafi; 1781/2008, Berzig; 1806/2008, Saadoun y otros; y 1884/2009, Aouali y otros**

**Fecha de la comunicación del Estado parte:** 19 de febrero de 2018

Durante una reunión celebrada el 14 de julio de 2017 con el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, un representante del Estado parte accedió a solicitar al Ministerio de Justicia que presentara observaciones de seguimiento en relación con cada uno de los casos individuales sobre los que se continuara manteniendo un diálogo en el marco del procedimiento de seguimiento del Comité. En consecuencia, el 19 de febrero de 2018, el Estado parte presentó información relativa a 23 comunicaciones en forma de un cuadro, en el que se indicaban: a) los resultados de la búsqueda de las personas que seguían desaparecidas en diciembre de 2017; y b) las indemnizaciones que habían recibido las familias de acuerdo con la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional.

El Comité observa que, en muchos casos, la indemnización se había recibido antes de que se presentara el caso ante el Comité. El Estado parte afirma que, en algunos casos (a saber, las comunicaciones núms. 1495/2006, 1588/2007, 1779/2008, 1807/2008, 1811/2008, 1889/2009 y 1899/2009), los autores no han reclamado su derecho a indemnización con arreglo a la Carta. Respecto de las comunicaciones núms. 1781/2008, 1806/2008 y 1884/2009, no se ha facilitado información sobre la indemnización. En todos los casos en que se concedieron indemnizaciones, estas se otorgaron en consonancia con la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y no en relación con la aplicación del dictamen del Comité.

### **Evaluación del Comité:**

- a) Recurso efectivo: E;
- b) No repetición: D.

**Decisión del Comité:** Suspender el diálogo de seguimiento, con una conclusión de aplicación insatisfactoria del dictamen del Comité. En relación con la no repetición, continuar el seguimiento en el marco del procedimiento de presentación de informes.

### 3. Australia

#### Comunicación núm. 2216/2012, C y R

<b>Fecha de aprobación del dictamen:</b>	28 de marzo de 2017
<b>Violación:</b>	Artículo 2, párrafo 1; artículo 14, párrafo 1; y artículo 26
<b>Reparación:</b>	Un recurso efectivo, incluida la concesión a la autora de una reparación integral por la discriminación sufrida. El Estado parte tiene la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro y de revisar su legislación de conformidad con el dictamen del Comité.
<b>Asunto:</b>	Prohibición de acceso al procedimiento de divorcio a las parejas del mismo sexo casadas en el extranjero
<b>Información anterior sobre el seguimiento:</b>	Ninguna
<b>Fecha de la comunicación del Estado parte:</b>	2 de febrero de 2018 <sup>2</sup>

Los dictámenes del Comité sobre el caso deben publicarse en el sitio web de la Fiscalía General de Australia.

El 9 de septiembre de 2017, el Parlamento de Australia aprobó una serie de modificaciones legislativas para permitir que las parejas del mismo sexo, incluidas las que se encuentran en las circunstancias de la autora, puedan casarse y divorciarse. Esas modificaciones dan una respuesta directa al dictamen del Comité.

La Ley por la que se modifica la Ley que regula la institución matrimonial (definición y libertades religiosas) de 2017 se aprobó para reformar la Ley de 1961. El derecho a contraer matrimonio en Australia ya no depende del sexo ni del género. La Ley de Matrimonio prevé ahora el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo y la opción del divorcio en el contexto de esos matrimonios, incluidos los celebrados en el extranjero. La ley también prevé las consiguientes modificaciones de otras leyes, incluida la Ley de Derecho de Familia de 1975, e introduce disposiciones transitorias relativas a las parejas del mismo sexo que se casaron en una jurisdicción extranjera antes del 9 de diciembre de 2017. Como consecuencia, las personas que contrajeron matrimonio con personas del mismo sexo en el extranjero antes del 9 de diciembre de 2017 actualmente pueden divorciarse en Australia siempre que se cumplan los requisitos pertinentes para solicitar el divorcio. Del mismo modo, las personas que contrajeron matrimonio homosexual después del 9 de diciembre de 2017 podrán tener acceso al procedimiento de divorcio siempre que cumplan los requisitos pertinentes.

El sexo o género de los contrayentes en un matrimonio celebrado en el extranjero ya no afecta al acceso al procedimiento de divorcio en Australia. Los requisitos para iniciar el procedimiento de divorcio, incluidos los aplicables a los matrimonios celebrados en el extranjero, son los mismos tanto para los matrimonios de distinto sexo como para los del mismo sexo.

En relación con los requisitos para iniciar el procedimiento de divorcio en el contexto de un matrimonio celebrado en el extranjero, la Ley de Derecho de Familia exige que las partes del matrimonio hayan vivido separadas y distanciadas durante al menos 12 meses antes de presentar la solicitud de divorcio y que no exista ninguna probabilidad razonable de reconciliación entre ellas.

<sup>2</sup> Las observaciones de seguimiento del Estado parte fueron transmitidas a la autora el 19 de febrero de 2018.

El Estado parte observa que, sobre la base de la información que la autora proporcionó al Comité en relación con el cese de su relación con su cónyuge, es probable que cumpla los requisitos para acceder al procedimiento de divorcio en Australia y puede solicitar el divorcio ante los tribunales si así lo desea.

Por consiguiente, los cambios legislativos en cuestión han facilitado a la autora el acceso al procedimiento de divorcio. Las modificaciones realizadas han eliminado por completo la diferencia existente en la legislación australiana en la que se basaba la conclusión del Comité de que había habido una vulneración del Pacto. Como las modificaciones son aplicables a las parejas del mismo sexo que contrajeron matrimonio en el extranjero antes del 9 de diciembre de 2017, así como a las que lo hicieron después de esa fecha, las autoridades se han asegurado de que no pueda darse una situación similar a la ocurrida en el futuro.

Así pues, en las modificaciones se ha tenido en cuenta el dictamen del Comité no solo con respecto a la autora personalmente, sino también en relación con la no repetición de una situación similar en el futuro.

**Evaluación del Comité:**

- a) Reparación integral: C;
- b) No repetición: A.

**Decisión del Comité:** Proseguir el diálogo de seguimiento.

**4. Australia<sup>3</sup>**

**Comunicación núm. 1875/2009, M. G. C.**

**Fecha de aprobación del dictamen:** 26 de marzo de 2015

**Violación:** Artículo 9

**Reparación:** Una reparación efectiva y adecuada, que incluya una indemnización. El Estado parte también tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. A este respecto, el Estado parte debe revisar su legislación sobre inmigración para asegurar su conformidad con los requisitos del artículo 9 del Pacto.

**Asunto:** Expulsión a los Estados Unidos de América

**Información anterior sobre el seguimiento:** Ninguna

**Fecha de las comunicaciones del Estado parte:** 2 de octubre de 2015 y 12 de junio de 2016

De conformidad con la solicitud del Comité, su dictamen sobre el caso se ha publicado en el sitio web de la Fiscalía General de Australia.

El Estado parte señala que no comparte la opinión del Comité de que la detención del autor, a pesar de haberse llevado a cabo de acuerdo con la ley, fue arbitraria y vulneró el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

Reitera que tiene derecho a tomar medidas, incluida la detención, para controlar la entrada de no ciudadanos en su territorio y que esas medidas son coherentes con el principio fundamental de soberanía en virtud del derecho internacional. El Comité reconoció en su dictamen que la detención de inmigrantes con fines administrativos no es arbitraria *per se*. La legislación australiana prevé la detención de los no ciudadanos cuando estos hayan acabado de cumplir una pena de prisión, con el fin de garantizar que puedan ser expulsados en caso de que no exista base jurídica alguna para su permanencia en Australia. Así pues, la detención del autor tenía un fin legítimo.

<sup>3</sup> El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes se reunió con representantes del Estado parte el 18 de julio de 2017.

La duración del internamiento del autor por motivos de inmigración está relacionada con los procedimientos judiciales que entabló acerca de la cancelación de su visado conyugal y la denegación de su solicitud de visado de protección. Con respecto a ambas solicitudes de visado, el autor tuvo acceso a los más altos niveles de revisión, incluida la posibilidad de presentar solicitudes de intervención ministerial y ante el Tribunal Superior de Australia. Mientras duró el procedimiento, el autor no fue expulsado, pero se prolongó su internamiento.

El Estado parte señala que el Comité llegó a sus conclusiones en relación con el artículo 9 basándose, en parte, en su interpretación de que las autoridades no habían hecho una evaluación individual de la necesidad de mantener al autor internado por motivos de inmigración. El Estado parte se opone a esa conclusión, señalando que, de hecho, revisó las circunstancias del autor en cuatro ocasiones distintas durante su internamiento por motivos de inmigración. El ministro competente dispone de facultades discrecionales para intervenir a fin de conceder un visado o tomar una decisión relativa a la detención en régimen comunitario de una persona, si considera que esa opción es de interés público. Las circunstancias del autor fueron consideradas en relación con una posible intervención ministerial en virtud del artículo 195A de la Ley de Migración en tres ocasiones y en virtud del artículo 197AB en una ocasión. En todos los casos el ministro competente declinó intervenir. Así pues, la detención del autor fue revisada en varias ocasiones y, en cuanto al fondo, su internamiento era conforme a los requisitos del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. En consecuencia, el Estado parte no tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva ni de llevar a cabo una revisión de su legislación en materia de migración.

**Evaluación del Comité:**

- a) Indemnización adecuada: E;
- b) No repetición: E.

**Decisión del Comité:** Suspender el diálogo de seguimiento, con una calificación de aplicación insatisfactoria del dictamen del Comité.

**5. Camerún**

**Comunicación núm. 1397/2005, *Engo***

**Fecha de aprobación del dictamen:** 22 de julio de 2009

**Violación:** Artículo 9, párrafos 2 y 3; artículo 10, párrafo 1; y artículo 14, párrafos 2 y 3 a), b), c) y d)

**Reparación:** Un recurso efectivo que concluya con la liberación inmediata del autor y la prestación de servicios oftalmológicos apropiados. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

**Asunto:** Detención prolongada del autor sin juicio

**Información anterior sobre el seguimiento:** [CCPR/C/116/3](#) y [CCPR/C/121/3](#)

**Evaluación del Comité:**

- a) Liberación: A;
- b) Prestación de servicios oftalmológicos adecuados: B;
- c) No repetición: C.

**Decisión del Comité:** Dar por concluido el diálogo de seguimiento, con una calificación de aplicación parcialmente satisfactoria de las recomendaciones del Comité.

## 6. República Democrática del Congo<sup>4</sup>

### Comunicación núm. 16/1977, *Mbenge y otros*

<b>Fecha de aprobación del dictamen:</b>	25 de marzo de 1983
<b>Violación:</b>	Artículo 6, párrafo 2; artículo 9 y artículo 14, párrafo 3 a), b), d) y e)
<b>Reparación:</b>	El Estado parte tiene la obligación de proporcionar a las víctimas recursos efectivos, incluida una indemnización por las violaciones de las que han sido víctimas, y de adoptar medidas para garantizar que no se cometan violaciones semejantes en el futuro.
<b>Asunto:</b>	Persecución política de ciudadanos zaireños; refugiados políticos
<b>Información anterior sobre el seguimiento:</b>	Ninguna
<b>Fecha de la comunicación del autor:</b>	29 de mayo de 2015

El autor afirma que las autoridades de la República Democrática del Congo no tienen la voluntad política de instaurar el Estado de derecho. Reitera que el Estado parte no respeta la autoridad del Comité, ya que no se han aplicado sus dictámenes. Solicita que el Primer Ministro le conceda una indemnización de 9 millones de dólares, más una cantidad equivalente al valor de sus propiedades inmobiliarias en la República Democrática del Congo, a fin de obtener la restitución de sus bienes y los de su familia.

#### Evaluación del Comité:

- a) Indemnización: D;
- b) No repetición: D.

**Decisión del Comité:** Suspender el diálogo de seguimiento, con una calificación de aplicación insatisfactoria del dictamen del Comité.

## 7. Ecuador

### Comunicación núm. 2244/2013, *Dassum y Dassum*

<b>Fecha de aprobación del dictamen:</b>	30 de marzo de 2016
<b>Violación:</b>	Artículo 14, párrafo 1
<b>Reparación:</b>	Un recurso efectivo, incluida una reparación plena a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. En consecuencia, el Estado parte debe asegurar que los procesos civiles pertinentes cumplan con las garantías en conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.
<b>Asunto:</b>	Condena penal e incautación de bienes de los autores
<b>Información anterior sobre el seguimiento:</b>	Ninguna

<sup>4</sup> El examen del cuarto informe periódico de la República Democrática del Congo se celebró los días 16 y 17 de octubre de 2017. En relación con los dictámenes emitidos en virtud del Protocolo Facultativo, véase [CCPR/C/COD/CO/4](#), párrs. 7 y 8.

**Fecha de la comunicación del Estado parte:**

1 de diciembre de 2016

En referencia a las recomendaciones del Comité sobre las reparaciones relativas a los casos *Millán Sequeira c. el Uruguay* (CCPR/C/10/D/6/1977), *Vlček c. la República Checa* (CCPR/C/93/D/1485/2006), *Laptsevich c. Belarús* (CCPR/C/68/D/780/1997), *Belyazeka c. Belarús* (CCPR/C/104/D/1772/2008), *Busyo y otros c. la República Democrática del Congo* (CCPR/C/78/D/933/2000), *Dzhakishev c. Kazajstán* (CCPR/C/115/D/2304/2013), *Foin c. Francia* (CCPR/C/67/D/666/1995) y *Maille c. Francia* (CCPR/C/60/D/689/1996), el Estado parte concluye que el Comité solicita en ellas el ofrecimiento de recursos adaptados exclusivamente a la vulneración detectada y que el Comité ha sido muy específico en el pasado cuando deseaba asegurarse de que las víctimas recibieran una indemnización, lo que no hizo en su dictamen sobre la comunicación núm. 2244/2013.

Además, el Estado parte detalla las medidas adoptadas para llevar a la práctica el dictamen del Comité.

En su comunicación, los autores solicitaron que el Estado parte les proporcionara un recurso efectivo en forma de examen de su caso llevado a cabo por jueces independientes e imparciales y que el Mandato núm. 13 quedara sin efecto. Alegaron que el Mandato núm. 13 les impedía tener acceso a la justicia. El Comité sostuvo que el Mandato núm. 13, que prohíbe la interposición de un recurso de amparo constitucional para impugnar las decisiones de la Agencia de Garantía de Depósitos y dispone la destitución de los jueces que tramiten tales recursos, viola el derecho de los autores reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. La única violación constatada por el Comité fue el hecho de que se había impedido a los autores interponer un recurso de inconstitucionalidad u otra protección especial en relación con la decisión de la Agencia de Garantía de Depósitos. Sin embargo, el Comité nunca se pronunció sobre la legalidad de la decisión en cuestión. El Comité determinó que el Estado parte debía proporcionar un recurso efectivo, velando por que el proceso civil fuera conforme a las garantías previstas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y a su dictamen.

En cuanto a la eficacia de los recursos internos, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa regula actos como las decisiones de la Agencia de Garantía de Depósitos, y una denuncia administrativa habría sido la vía adecuada para impugnar ese tipo de decisión. El Estado parte cumplió su obligación de proporcionar recursos efectivos a los autores porque, en el momento de los hechos, los autores podían haber presentado una denuncia administrativa, lo que les habría proporcionado un recurso efectivo. Además, tras el procedimiento ante los tribunales administrativos, los autores podían haber interpuesto un recurso extraordinario ante la Corte Nacional de Justicia. Por consiguiente, los autores disponían de recursos efectivos, pero no consideraron la posibilidad de hacer uso de ellos.

El Estado parte informa al Comité de que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana difundieron ampliamente el dictamen en el Estado parte.

En consecuencia, el Estado parte ha cumplido con el dictamen del Comité y solicita el archivo del caso.

**Observaciones del abogado de los autores:** 7 de agosto de 2017.

Según el abogado de los autores, la interpretación que hace el Estado parte de la recomendación del Comité relativa a la reparación es parcial y arbitraria, y reduce la reparación a la existencia de un recurso judicial, lo que no puede considerarse una reparación integral de las vulneraciones. Además de ser errónea y confusa, la interpretación del Estado parte revela un desconocimiento de los principios internacionales en materia de reparación.

Habida cuenta de que se vulneró el derecho de los autores a las debidas garantías procesales en virtud del artículo 14 del Pacto, el Comité consideró que el Estado parte tenía la obligación de proporcionarles un recurso efectivo.

En el dictamen del Comité se hizo referencia expresa a las irregularidades que tuvieron lugar durante la incautación de los bienes de los autores. El Comité afirmó que, durante esa incautación, se violaron los derechos de los autores reconocidos en el artículo 14, párrafos 1 y 2. Según el abogado de los autores, la única forma adecuada de reparación sería

revertir completamente los efectos de los actos ilegales del Estado parte. De hecho, el Estado parte tiene la obligación internacional de proporcionar una reparación integral a los autores, que debe adoptar la forma de restitución, indemnización y satisfacción, ya sea a título individual o colectivo.

Las normas aplicables han sido establecidas por diferentes organismos regionales y universales, y los avances del derecho internacional sobre esta cuestión se han recogido en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Por otra parte, la armonización de las reparaciones por vulneraciones de los derechos humanos es una cuestión que el Comité ha examinado recientemente. En consecuencia, el abogado de los autores pide al Comité que deje claro al Estado parte que la reparación del daño causado ha de ser integral.

Cuando el Comité ha considerado en el pasado que se debían devolver los bienes a las víctimas, lo ha llevado a efecto mediante una medida de satisfacción. Sin embargo, en algunos casos de mala fe, los Estados parte han demostrado desconocer el concepto de reparación integral. La reparación integral debe traducirse en la restitución de los bienes que fueron incautados, y no quedarse en una mera formalidad. Por lo tanto, el primer acto del Estado parte debe ser la restitución de todos los derechos civiles de los autores.

El abogado de los autores solicita que el Comité declare que el Estado parte no ha cumplido con su dictamen y le inste a proporcionar una reparación integral de las vulneraciones de los derechos de las víctimas, en particular la restitución de los bienes incautados en violación del principio del debido proceso, lo que hizo mediante, entre otras cosas, sucesivos actos legislativos arbitrarios que culminaron en el Mandato núm. 13.

**Evaluación del Comité:**

- a) Reparación integral: C;
- b) Garantizar el respeto de las garantías procesales en los procesos judiciales pertinentes: C.

**Decisión del Comité:** Proseguir el diálogo de seguimiento.

**8. Francia<sup>5</sup>**

**Comunicación núm. 1620/2007, J. O.**

**Fecha de aprobación del dictamen:** 23 de marzo de 2011

**Violación:** Artículo 14, párrafos 2 y 5, leído conjuntamente con el artículo 2

**Reparación:** Una reparación efectiva, incluidas la revisión de la condena penal y una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

**Asunto:** Presunto abuso del procedimiento penal y condena por una infracción inexistente

**Información anterior sobre el seguimiento:** [A/69/40 \(Vol. I\)](#); [CCPR/C/113/3](#); y respuesta del Estado parte en 2015

**Fechas de las comunicaciones del autor:** 7 de marzo de 2016 y 10 de julio de 2017

En sus comunicaciones de 7 de marzo de 2016 y 10 de julio de 2017, el autor señala la inacción continuada del Estado parte en relación con la aplicación del dictamen del Comité

<sup>5</sup> El caso también se examinó durante una reunión, celebrada el 18 de julio de 2012, entre el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y un representante de la Misión Permanente de Francia ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra.

y con la introducción de modificaciones legislativas. El autor recuerda las diversas gestiones que emprendió con miras a obtener la repetición del juicio, incluida su tercera solicitud presentada el 14 de noviembre de 2014 ante el Tribunal de Casación en virtud del artículo 622 del Código de Procedimiento Penal, que permite la celebración de un nuevo juicio sobre la base de nuevos elementos, tales como el dictamen del Comité. Sin embargo, como esa disposición no prevé un derecho automático a la repetición del juicio, como habría sido el caso si se tratara de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el autor estima que su solicitud de celebración de un nuevo juicio no puede considerarse un recurso efectivo.

En diciembre de 2015, se desestimó la solicitud de repetición del juicio del autor basándose en la conclusión de que el Pacto y su Protocolo Facultativo no son jurídicamente vinculantes para Francia. Según el autor, se trata de una violación evidente del artículo 55 de la Constitución de Francia, que establece que los tratados internacionales, una vez ratificados, prevalecen sobre la legislación francesa. Además, el Tribunal dictaminó que el hecho de que los tribunales franceses no respetaran la presunción de inocencia no era un motivo que justificara la repetición del juicio.

Desde que se le impuso una condena penal en 2001, hace ya más de 15 años, el autor no ha logrado encontrar un nuevo empleo como ejecutivo de finanzas de alto nivel, y ha estado sin trabajo durante la mayor parte de ese tiempo, en que solo ha podido encontrar trabajo temporal.

En consecuencia, aunque su condena penal ha sido eliminada, el autor afirma que esa eliminación no le sirve de consuelo, ya que su carrera profesional ha quedado destruida durante un período de más de 18 años y su vida familiar destrozada.

El autor presenta una carta de 21 de marzo de 2017 del Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia en respuesta a su carta de 24 de febrero de 2017. La posición constante del Estado parte en relación con la recomendación del Comité de que se revise la condena penal del autor no ha cambiado. El Estado parte explica que, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, las decisiones del Comité de Derechos Humanos no constituyen una base jurídica para la revisión de condenas que han adquirido firmeza, a diferencia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que sí tienen valor jurisdiccional.

En su escrito de 10 de julio de 2017, el autor vuelve a afirmar que el Estado parte se ha negado sistemáticamente a ofrecerle un recurso efectivo y ha confirmado en repetidas ocasiones que el Comité no puede imponerle sus recomendaciones. El autor pide que se adopten medidas para impedir que el Estado parte se convierta en miembro del Consejo de Derechos Humanos.

#### **Evaluación del Comité:**

- a) Revisión de la condena penal del autor y ofrecimiento de una indemnización adecuada: E;
- b) No repetición: E.

**Decisión del Comité:** Suspender el diálogo de seguimiento, con una calificación de aplicación insatisfactoria del dictamen del Comité.

## **9. Irlanda**

**Comunicaciones núm. 2324/2013, *Mellet*, y núm. 2425/2014, *Whelan***

**Fechas de aprobación de los dictámenes:**

31 de marzo de 2016 y 17 de marzo de 2017

**Violación:**

Artículos 7, 17 y 26

**Reparación:**

Un recurso efectivo, que incluya proporcionar a las autoras una indemnización adecuada y poner a su disposición el tratamiento psicológico que necesiten. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. A tal

efecto, el Estado parte debe modificar su legislación sobre la interrupción voluntaria del embarazo, incluida su Constitución si fuera necesario, a fin de garantizar el cumplimiento del Pacto, asegurando procedimientos eficaces, oportunos y accesibles para la interrupción del embarazo en Irlanda, y adoptar medidas para que el personal sanitario esté en condiciones de proporcionar, sin temor a ser objeto de sanciones penales, información completa sobre los servicios de aborto sin riesgo.

<b>Asunto:</b>	Interrupción del embarazo en un país extranjero; acceso a la interrupción del embarazo
<b>Información anterior sobre el seguimiento:</b>	<a href="#">CCPR/C/119/3</a> y (en relación con la comunicación núm. 2324/2013, <i>Mellet</i> ) <a href="#">CCPR/C/121/3</a>
<b>Observaciones del Estado parte:</b>	6 de noviembre de 2017

El Estado parte presenta su posición en relación con la comunicación núm. 2425/2014. En Irlanda, la interrupción del embarazo está regulada por las disposiciones constitucionales y legislativas y, en particular, por el artículo 40, artículo 3, apartado 3, de la Constitución, comúnmente conocido como la Octava Enmienda, que reza como sigue: “el Estado reconoce el derecho del *nasciturus* a la vida y, teniendo debidamente en cuenta el igual derecho de la madre a la vida, garantizará en sus leyes el respeto de ese derecho y, en la medida de lo posible, lo defenderá y protegerá mediante sus leyes”.

En 1992, en la causa *Attorney General v. X*, el Tribunal Supremo dictó una sentencia que sentó jurisprudencia sobre la cuestión de cómo encontrar un equilibrio entre el derecho a la vida de la mujer embarazada y el derecho a la vida del no nacido en los casos en que el embarazo ponía en peligro la vida de la madre. El Tribunal sostuvo que el criterio que debía aplicarse era que, si se establecía la probabilidad de un riesgo real y considerable para la vida de la madre, y no solo para su salud, que solo pudiera evitarse mediante una interrupción de su embarazo, dicha interrupción era permisible.

La Ley de Protección de la Vida durante el Embarazo de 2013 reafirma la prohibición general del aborto en Irlanda, al tiempo que regula el acceso a la interrupción legal del embarazo de acuerdo con el caso *Attorney General v. X* y la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *A, B and C v. Ireland*. Su propósito es conferir derechos de procedimiento sobre una mujer que cree que padece una afección que pone en peligro su vida, de modo que pueda saber con certeza si necesita ese tratamiento o no.

El feto que tenga una afección incompatible con la vida, pero que pueda nacer vivo y sobrevivir, aunque sea durante un período muy breve, está protegido por el artículo 40, párrafo 3, apartado 3, de la Constitución. En consecuencia, Irlanda está imposibilitada para ofrecer servicios de interrupción del embarazo en su territorio a mujeres que se encuentren en una situación similar a la de la Sra. Whelan (ausencia de un riesgo para la vida de la mujer embarazada que cumpla el requisito establecido en la ley).

La Ley de Gestión de la Información (Servicios fuera del Estado de Interrupción del Embarazo) de 1995 se aprobó tras un referéndum celebrado en 1992, lo que dio lugar a la adición de dos nuevas disposiciones al artículo 40, párrafo 3, apartado 3, de la Constitución. Una de esas disposiciones establece que: “Lo dispuesto en el presente párrafo no restringirá la libertad de obtener u ofrecer información relativa a los servicios que se puedan prestar lícitamente en otro Estado, con sujeción a las condiciones que se enuncien en la Ley”.

La Ley de 1995 regula el modo en que se puede solicitar y obtener en Irlanda información sobre los servicios de interrupción del embarazo prestados legalmente en el extranjero. Si bien la Ley de 1995 prohíbe a los profesionales de la salud defender o promover la interrupción del embarazo, no les impide en modo alguno informar plenamente a la mujer acerca de su estado de salud, los efectos del embarazo y las consecuencias para su salud y su vida en caso de que continúe el embarazo, mientras que la decisión sobre si debe

interrumpirse el embarazo, en cualquier circunstancia, corresponde a la madre. El profesional de la salud puede dar a la embarazada toda la información necesaria para que esta pueda tomar una decisión informada sobre su embarazo.

En relación con los servicios de salud, el Instituto Nacional de Salud publicó en 2016 las Normas Nacionales para el Tratamiento del Duelo resultante de un Aborto o una Muerte Perinatal.

El propósito de esas normas es mejorar los servicios de atención psicológica para superar el duelo destinados a los padres tras un aborto o una muerte perinatal. Las normas abarcan todas las situaciones de embarazo malogrado, desde el aborto en el primer trimestre hasta la muerte perinatal, así como las situaciones en las que se diagnostica una malformación fetal que limite la vida o pueda causar la muerte. Esos servicios están a disposición de todos los padres que tengan que afrontar una situación de duelo, independientemente del momento en que esta se haya producido.

Las Normas establecen explícitamente que, tras la interrupción del embarazo en Irlanda o en el extranjero, se invita a las mujeres, la pareja y las familias a reunirse con el Equipo de Acompañamiento en el Duelo y se les ofrece el mismo nivel de apoyo psicológico que a las familias que continuaron con la gestación. El acceso a esos servicios puede facilitarse en el marco de los servicios de maternidad o en otro entorno de tipo comunitario.

En algunos casos, las mujeres pueden optar por interrumpir su embarazo sin haber contactado previamente con un servicio de maternidad. En esos casos, las mujeres o las parejas pueden acceder a servicios de asesoramiento posaborto a través del Programa sobre Embarazos Conflictivos del Instituto Nacional de Salud. Cabe señalar que los servicios de asesoramiento y apoyo posaborto también están disponibles a través de la red de servicios del Programa sobre Embarazos Conflictivos. Una de las medidas del proceso específico de mejora del Instituto Nacional de Salud consistirá en reforzar los vínculos de remisión entre los hospitales y esos servicios.

En las Normas Nacionales mencionadas se reitera que las mujeres que reciben un diagnóstico de malformación mortal del feto y deciden abortar deben disponer de información actualizada y de los datos de contacto tanto de los servicios disponibles en el extranjero como de los servicios clínicos necesarios para hablar del diagnóstico.

El Estado parte reconoce que la falta de acceso en Irlanda a la interrupción del embarazo en casos de malformación mortal del feto ha causado una angustia considerable a numerosas personas, incluida la Sra. Whelan. A fin de subsanar esa situación sería necesario modificar el artículo 40, párrafo 3, apartado 3, de la Constitución, y ese cambio exigiría examinar detenidamente las cuestiones sociales, políticas y jurídicas que plantea.

El Estado parte constituyó una Asamblea Ciudadana, en consonancia con el compromiso establecido en el Programa para un Gobierno Participativo de mayo de 2016, a fin de examinar una serie de asuntos, incluida la reforma constitucional. De acuerdo con su mandato, la Asamblea debía examinar en primer lugar la Octava Enmienda de la Constitución (art. 40, párr. 3, apdo. 3) y presentar sus conclusiones al respecto a las Cámaras del Oireachtas, el Parlamento irlandés, para su posterior debate.

La jueza Mary Laffoy, del Tribunal Supremo, presidió la Asamblea Ciudadana, compuesta por 99 ciudadanos elegidos al azar entre la población. La Asamblea celebró una serie de reuniones para examinar la Octava Enmienda de la Constitución entre el 15 de octubre de 2016 y el 23 de abril de 2017. Durante ese período, la Asamblea recopiló datos en relación con el tema y escuchó a expertos de los ámbitos médico, jurídico y ético, así como las opiniones de los defensores de modificar la legislación. La Asamblea analizó la cuestión de las malformaciones fetales incompatibles con la vida en el marco de sus deliberaciones.

La Asamblea Ciudadana presentó su informe sobre la Octava Enmienda a las Cámaras del Oireachtas el 29 de junio de 2017. Recomendó que se sustituyera la Octava Enmienda por una disposición que autorizara explícitamente al Oireachtas a legislar sobre la interrupción del embarazo, los derechos del *nasciturus* y los derechos de la mujer. La Asamblea también formuló recomendaciones sobre lo que debía incluirse en esa legislación; en concreto, recomendaba que la interrupción del embarazo fuera legal en Irlanda en una serie de casos propuestos y establecía los límites gestacionales que debían aplicarse.

El informe de la Asamblea está siendo examinado por un Comité Conjunto especial del Oireachtas, creado formalmente por el Dáil Éireann y el Seanad Éireann (las dos Cámaras del Oireachtas) a tal efecto.

El cometido del Comité Conjunto sobre la Octava Enmienda de la Constitución es examinar el informe y las recomendaciones de la Asamblea Ciudadana sobre la Octava Enmienda de la Constitución y comunicar sus conclusiones y recomendaciones a ambas Cámaras del Oireachtas en un plazo de tres meses a partir de su primera reunión pública, que se celebró el 20 de septiembre de 2017. Por lo tanto, la Comisión debe presentar su informe a más tardar el 20 de diciembre de 2017.

El Gobierno ha aceptado celebrar un referéndum sobre la Octava Enmienda de la Constitución en mayo o junio de 2018, siempre que las Cámaras del Oireachtas aprueben a tiempo un proyecto de ley de reforma de la Constitución al respecto.

En cuanto a las medidas individuales, en reconocimiento del dictamen del Comité, el Estado parte ha ofrecido a la Sra. Whelan la cantidad de 30.000 euros a título graciable. Además, el Estado parte ha ordenado al Instituto Nacional de Salud que garantice que la Sra. Whelan tenga acceso oportuno a todos los servicios psicológicos pertinentes prestados. El Instituto Nacional de Salud ha designado a una persona de contacto a tal fin y sus datos de contacto se han transmitido a la Sra. Whelan.

Los dictámenes del Comité se han publicado tanto en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio como en el del Ministerio de Sanidad.

**Fecha de la comunicación del abogado de las autoras:** 19 de diciembre de 2017

El abogado de las autoras presentó información actualizada sobre las medidas adoptadas por Irlanda para aplicar los dictámenes del Comité en ambos casos.

En ese escrito se informa sobre la medida en que el Estado parte ha emprendido las acciones señaladas por el Comité y se actualiza la comunicación anterior presentada ante el Comité, de fecha 31 de julio de 2017, en relación con las medidas adoptadas por el Estado parte en ambos casos.

Aunque los recursos individuales de indemnización y apoyo psicológico son importantes para la autora, la Sra. Whelan ha manifestado claramente que las medidas de reparación que implican la reforma de la ley son indispensables para reparar y remediar los daños morales que le infligió el Estado parte como consecuencia de su prohibición legal del aborto. La Sra. Whelan señaló que, al presentar su caso, esperaba contribuir a que se modificaran las leyes del Estado parte para que otras mujeres pudieran tener la elección de interrumpir o no su embarazo en Irlanda y no se vieran obligadas a llevarlo a término o a viajar al extranjero para acceder a servicios de atención de la salud, como había sido su experiencia.

La Sra. Whelan ha considerado siempre que las medidas de reparación que incluyen garantías de no repetición son el componente más importante de las medidas de resarcimiento que le corresponden en virtud del artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto. El ofrecimiento de reparación individual por el Estado parte no debe desviar la atención del carácter prioritario que la Sra. Whelan otorga a las medidas de reforma legislativa necesarias que fueron especificadas en detalle por el Comité.

En noviembre de 2017, el Estado parte tomó medidas significativas en relación con la provisión de una indemnización a la Sra. Whelan y la facilitación de su acceso al tratamiento psicológico necesario. Como se indica en el informe del Estado parte al Comité, en noviembre de 2017, el Gobierno pagó a la Sra. Whelan una indemnización, a título graciable, de 30.000 euros “en reconocimiento del dictamen del Comité”. El Gobierno dio instrucciones al Instituto Nacional de Salud para que facilitara a la Sra. Whelan el acceso a cualquier servicio de asesoramiento y apoyo psicológico del que deseara disponer durante el período de tiempo que la Sra. Whelan y su médico consideraran necesario.

El abogado de las autoras acoge con satisfacción las importantes medidas adoptadas por el Estado parte y considera que, de conformidad con los criterios de evaluación del Comité, esas medidas son satisfactorias para cumplir la obligación del Estado parte, señalada

por el Comité, de proporcionar a la Sra. Whelan una indemnización adecuada y acceso a tratamiento psicológico.

Sin embargo, en lo que respecta al tercer y fundamental aspecto de sus obligaciones de reparación, el Estado parte aún no ha cumplido los requisitos establecidos por el Comité.

En su respuesta al dictamen del Comité en la comunicación núm. 2425/2014, el Estado parte ha reafirmado su opinión de que actualmente está imposibilitado para legalizar el acceso al aborto en cualquier circunstancia en que no exista un riesgo real y considerable para la vida de una mujer embarazada y no puede proporcionar servicios de interrupción del embarazo a las mujeres en Irlanda, incluso en situaciones como aquellas a las que se enfrentaron la Sra. Whelan y la Sra. Mellet, debido a la vigencia del artículo 40, párrafo 3, apartado 3, de la Constitución de Irlanda (la Octava Enmienda).

La única manera de modificar legalmente la Constitución de Irlanda es mediante un referéndum electoral. El Gobierno puede pedir al Oireachtas que apruebe un texto de revisión constitucional en cualquier momento y, una vez que el texto cuente con la aprobación parlamentaria, este puede ser sometido a un referéndum electoral. Ese fue el mecanismo mediante el cual se añadió el artículo 40, párrafo 3, apartado 3, a la Constitución de Irlanda en 1983 y es la única forma en que puede eliminarse.

El abogado de las autoras observa que, en su respuesta al Comité, el Estado parte señala que ha constituido una Asamblea Ciudadana para examinar posibles modificaciones de la Constitución en varios ámbitos, en particular con respecto a la Octava Enmienda.

Sin embargo, el establecimiento de la Asamblea Ciudadana no fue resultado de los dictámenes del Comité en ninguno de ambos casos, ni fue una medida adoptada en reconocimiento de las obligaciones de reparación establecidas en los dictámenes del Comité en esos casos.

En junio de 2017, la Asamblea Ciudadana emitió sus recomendaciones de reforma constitucional y jurídica al Oireachtas. Por una mayoría de votos (87 %), recomendó que la Octava Enmienda no se mantuviera de manera íntegra en la Constitución. La Asamblea Ciudadana también hizo recomendaciones acerca de la forma que debía adoptar la futura legislación sobre el aborto. Una clara mayoría (64 %) votó a favor de que el aborto fuera legal a petición de la mujer, sin restricciones en cuanto al motivo, al menos durante los primeros tres meses de gestación. También una clara mayoría votó a favor de la legalización del aborto en una serie de circunstancias adicionales, como el riesgo para la salud de la mujer (78 %), la agresión sexual (89 %), las malformaciones del feto incompatibles con la vida (89 %), las malformaciones graves del feto (80 %) y razones socioeconómicas (72 %).

Desde entonces, las recomendaciones de la Asamblea Ciudadana han sido estudiadas por un órgano parlamentario especial, el Comité Conjunto del Oireachtas sobre la Octava Enmienda, formado por 21 diputados de todos los partidos. El 13 de diciembre de 2017, el Comité Conjunto concluyó sus deliberaciones y, por mayoría, recomendó la derogación de la Octava Enmienda. También formuló recomendaciones sobre la futura legalización del aborto, incluso a petición de la mujer y sin restricciones en cuanto al motivo dentro de las 12 primeras semanas de gestación, así como en situaciones de riesgo para la salud y de malformación del feto incompatible con la vida.

Aunque se está debatiendo un referéndum constitucional para mediados de 2018, su celebración debe recibir primero la aprobación parlamentaria. Concretamente, el Gobierno puede someter un texto de reforma de la Constitución a la aprobación del Oireachtas, pero no puede someterlo a un referéndum electoral sin la aprobación parlamentaria previa. Además, el Oireachtas no está obligado a aceptar las recomendaciones del Comité Conjunto. Por lo tanto, siguen sin clarificarse cuáles serían los términos del referéndum y qué tipo de reforma legislativa se propondría y aprobaría posteriormente.

En consecuencia, aún han de adoptarse muchas medidas concretas antes de que el Estado parte pueda cumplir la instrucción del Comité de modificar la ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo, incluida la reforma de la Constitución si fuera necesario, a fin de garantizar procedimientos eficaces, oportunos y accesibles para la interrupción del embarazo en Irlanda. Sigue siendo incierto si se llevará a cabo la reforma legislativa correspondiente y, en caso afirmativo, la forma que adoptará. Solo cuando haya tenido lugar esa reforma

legislativa será posible evaluar si el Estado parte ha promulgado de manera efectiva medidas legislativas de reparación, como se indica en los dictámenes del Comité en ambos casos. Y únicamente cuando las leyes del Estado parte garanticen procedimientos eficaces, oportunos y accesibles para la interrupción del embarazo en Irlanda, como señala el Comité, el Estado parte habrá cumplido sus obligaciones de reparación respecto de las violaciones de los derechos humanos sufridas por las autoras.

A falta de nueva información en la respuesta del Estado parte al Comité, de 7 de noviembre de 2017, en relación con el dictamen del Comité en la comunicación núm. 2425/2014, el abogado de las autoras reitera que la intención del Gobierno de examinar la Ley de Gestión de la Información para evaluar si es necesario reforzar o aclarar sus disposiciones no equivale en modo alguno a un compromiso de emprender las reformas jurídicas pertinentes. La posición del Gobierno tampoco indica si cualquier posible reforma futura cumpliría el requisito señalado por el Comité en sus dictámenes de que se adopten medidas “para que el personal sanitario esté en condiciones de proporcionar, sin temor a ser objeto de sanciones penales, información completa sobre los servicios de aborto sin riesgo”. Por consiguiente, el abogado de las autoras considera que la actuación del Estado parte en relación con ese aspecto de sus obligaciones de reparación también sigue siendo insatisfactoria.

A la luz de esas consideraciones, el abogado de las autoras pide al Comité que mantenga una estrecha vigilancia de la aplicación de sus dictámenes por el Estado parte en ambos casos, en el marco del procedimiento de seguimiento, hasta que se hayan adoptado medidas efectivas de reforma legislativa que cumplan los requisitos fijados por el Comité.

**Evaluación del Comité:**

- a) Indemnización: A;
- b) No repetición: B.

**Decisión del Comité:** Proseguir el diálogo de seguimiento.

**10. Ucrania**

**Comunicación núm. 1412/2005, *Butovenko***

**Fecha de aprobación del dictamen:** 19 de julio de 2011

**Violación:** Artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; artículo 9, párrafo 1; artículo 10, párrafo 1; y artículo 14, párrafos 1 y 3 b), d), e) y g)

**Reparación:** Una reparación efectiva, incluida una revisión de la condena del autor en la que se cumplan las garantías de un juicio imparcial enunciadas en el artículo 14 del Pacto, una investigación imparcial, eficaz y exhaustiva de las denuncias del autor en virtud del artículo 7, el enjuiciamiento de los responsables y una reparación completa, que comprenda una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

**Asunto:** Condena a cadena perpetua después de tortura y juicio sin las debidas garantías procesales

**Información anterior sobre el seguimiento:** Ninguna

**Fecha de la comunicación del Estado parte:** 1 de agosto de 2017

El Estado parte afirma que la legislación nacional no prevé la posibilidad de revisar las resoluciones de los tribunales nacionales basándose en los dictámenes del Comité. Hace referencia al artículo 445, párrafo 1, apartado 4, del Código de Procedimiento Penal, según el cual el fallo de un tribunal internacional, reconocido por Ucrania, de que Ucrania ha violado sus obligaciones internacionales constituye una base jurídica para la revisión del caso por el Tribunal Supremo. A ese respecto, el 26 de diciembre de 2011, un tribunal nacional dictaminó que la solicitud del autor debía desestimarse, ya que el dictamen del Comité no constituye una resolución judicial a los efectos del artículo 445 del Código de Procedimiento Penal. Así pues, la reclamación del autor le ha sido devuelta sin examinar.

**Comentarios del autor:** Las observaciones del Estado parte fueron enviadas al autor, para su información, el 22 de febrero de 2018.

**Evaluación del Comité:**

- a) Revisión de la condena del autor a fin de cumplir con las garantías de un juicio imparcial enunciadas en el artículo 14 del Pacto: E;
- b) Investigación imparcial, eficaz y exhaustiva de las denuncias del autor en virtud del artículo 7 y enjuiciamiento de los responsables: E;
- c) Reparación completa que incluya una indemnización adecuada: E;
- d) No repetición: E.

**Decisión del Comité:** Suspender el diálogo de seguimiento, con una calificación de aplicación insatisfactoria del dictamen del Comité.

---